



Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO
2 0 3 19 MAR. 2015

"Por el cual se inicia una investigación administrativa sancionatoria ambiental contra el señor Javier López Cobos, se mantiene una medida preventiva y se adoptan otras determinaciones"

La suscrita Directora Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria que le ha sido asignada mediante Ley 1333 de 2009, Decreto 3572 de 2011, Resolución No. 0476 de 2012 y

CONSIDERANDO

Que el Jefe del Parque Nacional Natural Tayrona mediante memorando N°2015672000743 del 26 de febrero de 2015, recibido por esta Dirección el día 27 de febrero de 2015 y con el radicado N° 2015-656000341-2, remite documentos relacionados con las diligencias practicadas, con base en los siguientes,

Antecedentes

Que el día 29 de marzo de 2014 se sorprendió en flagrancia a los señores Daniel Alejandro Giraldo Montes, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.082.918.869 y Javier López Cobos, identificado con la cédula de ciudadanía N° 10.005.484.311, realizando tala dentro del Parque Nacional Natural Tayrona, en un área afectada de $\frac{1}{4}$ de hectáreas aproximadamente.

Que en el ejercicio de la autoridad ambiental mediante acta de la misma fecha, se impuso la medida preventiva de decomiso de los siguientes elementos utilizados para cometer la infracción, así:

1. Dos machetes marca Herragro en regular estado
2. Dos machetes marca Bellota en regular
3. Un hacha en regular estado
4. Un azadón marca Herragro en regular estado
5. Un palagrada marca Herragro en regular estado
6. Un rollo de manguera de $\frac{1}{2}$ pulgada para agua
7. Dos carretos de nylon de pesca en regular estado

Que de igual forma se aprendieron las siguientes especies de flora, así

1. Cuatro (4) unidades de Clemon
2. Dos (2) unidades de Ovito
3. Dos (2) unidades de Ceiba espinosa
4. Tres (3) unidades de Guayabo blanco

Que como consecuencia de lo anterior, el Jefe del Parque Nacional Natural Tayrona mediante Auto N° 007 del 02 de abril de 2014, legalizó la medida preventiva de decomiso y aprehensión impuesta a los señores Daniel Alejandro Giraldo Montes, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.082.918.869 y Javier López Cobos, identificado con la cédula de ciudadanía N° 10.005.484.311.

17
180

"Por el cual se mantiene una medida preventiva, se inicia una investigación sancionatoria administrativa ambiental al Javier López Cobos y se adoptan otras determinaciones"

Que al señor Daniel Alejandro Girado Montes mediante oficio 672 PNN TAY 0254 del 03 de abril de 2014 se le citó para que se notificara del auto antes mencionado, sin embargo no compareció en el término legal.

Que ante la imposibilidad de realizar la notificación personal se procedió a notificarle por aviso el cual fue fijado el día 09 de septiembre de 2014 y desfijado el día 15 de septiembre de 2014.

Que al señor Javier López Cobos mediante oficio 672 PNN TAY 0255 del 03 de abril de 2014 se le citó para que se notificara del auto antes mencionado, sin embargo no compareció en el término legal.

Que ante la imposibilidad de realizar la notificación personal se procedió a notificarle por aviso el cual fue fijado el día 09 de septiembre de 2014 y desfijado el día 15 de septiembre de 2014.

Competencia

Que mediante Ley 99 de 1993 se creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, sector al cual se encuentra adscrito Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con el Decreto 3572 de 2011.

Que el Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 asignó las funciones a Parques Nacionales Naturales de Colombia, entre las cuales se encuentran las relacionadas con la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y además le atribuyó funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que el Parque Nacional Natural Tayrona es una de las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, declarado y delimitado mediante la Resolución Ejecutiva No. 191 de 1964 proferida por la Junta Directiva del INCORA, y aprobada mediante Resolución Ejecutiva No. 255, del mismo año, bajo la denominación de Parque Nacional Natural Los Tayronas; posteriormente, se refrendó la declaratoria del parque mediante Acuerdo No. 04 del 24 de abril de 1969 proferido por la Junta Directiva del INDERENA, el cual fue aprobado por la Resolución Ejecutiva No. 292 del 18 de agosto de 1969 del Ministerio de Agricultura, estableciendo sus linderos y nombre actual.

Que con la Resolución No. 026 del 26 de enero de 2007 se adopta el Plan de Manejo del Parque Nacional Natural Tayrona y considera como objetivos de conservación del parque:

1. Conservar el mosaico ecosistémico terrestre y sus especies asociadas presentes en el parque que incluye el matorral espinoso y los bosques secos tropical, húmedo y nublado y sus servicios ambientales.
2. Conservar el mosaico ecosistémico marino costero y sus especies asociadas presentes en el área protegida, que incluye las formaciones coralinas, litoral rocoso, manglares, praderas de fanerógamas, fondos sedimentarios, playas y lagunas costeras y sus servicios ambientales.
3. Mantener las diferentes fuentes de agua como autorreguladores ecosistémicos del área del parque.
4. Conservar y proteger los ecosistemas asociados a los puntos de "Linea negra" dentro del área, como parte constitutiva del territorio indígena del complejo de la Sierra Nevada de Santa Marta y los vestigios arqueológicos como "Chairama" o Pueblito Considerado monumento y patrimonio nacional.

Que la resolución 0181 del 19 de junio de 2012, amplía la vigencia de la Resolución N° 026 del 26 de enero de 2007 por medio de la cual se adoptó el Plan de Manejo del Parque Nacional Natural Tayrona.

"Por el cual se mantiene una medida preventiva, se inicia una investigación sancionatoria administrativa ambiental al Javier López Cobos y se adoptan otras determinaciones"

Fundamentos jurídicos

Que la Ley 1333 de 2009 en su artículo primero (1º), fija la potestad sancionatoria en materia ambiental, entre otras autoridades a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, hoy Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la misma ley en su artículo segundo en concordancia con el Decreto 3572 de 2011, faculta a prevención a Parques Nacionales Naturales, hoy Parques Nacionales Naturales de Colombia para imponer medidas preventivas y sancionatorias consagradas en dicha ley, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

Que el artículo 12 de la Ley en comento, señala que *"las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana"*.

Que el artículo 15 de la Ley 1333 de 2009 consagra el procedimiento para la imposición de las medidas preventivas en caso de flagrancia:

"...En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En el caso de que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto. De lo anterior deberá dejar la constancia respectiva. El acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo en donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas, en un término no mayor a tres días..."

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009 señala:

"... El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos..."

Que el artículo 38 de la misma ley señala que: *"... Decomiso y aprehensión preventivos. Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticas y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma..."*

"Por el cual se mantiene una medida preventiva, se inicia una investigación sancionatoria administrativa ambiental al Javier López Cobos y se adoptan otras determinaciones"

Que la Resolución No.0476 del 28 de diciembre de 2012 "Por la cual se distribuyen funciones sancionatorias al interior de Parques Nacionales Naturales de Colombia y se adoptan otras disposiciones" en su artículo quinto señala que: "... Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la dirección territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran..."

Normas presuntamente infringidas:

Que de acuerdo al artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Parques Nacionales Naturales son las de conservación, recuperación, control, investigación, educación, recreación y cultural.

Que el artículo 30 Decreto 622 de 1.977 prohíbe las conductas que pueden tener como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, configurándose en el presente caso la presunta violación de los siguientes numerales:

"(...)

Numeral 4. Talar, socavar, entresacar o efectuar rocerías

Numeral 6. Realizar excavaciones de cualquier índole, excepto cuando las autorice el Inderena por razones de orden técnico o científico.

Numeral 7. Causar daño a las instalaciones, equipos y en general a los valores constitutivos del área.

Numeral 11. Recolectar cualquier producto de flora, excepto cuando el Inderena lo autorice para investigaciones y estudios especiales.

"(...)"

Que el artículo 31 del Decreto 622 de 1977, prohíbe las conductas que puedan traer como consecuencia la alteración de la organización de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, entre otras:

1. **Portar armas de fuego y cualquier implemento que se utilice para ejercer actos de caza, pesca y tala de bosque...** (negrilla fuera de texto)

Que la Resolución No. 0234 de 2004, "Por la cual se determina la zonificación del Parque Nacional Natural Tayrona y su régimen de usos y actividades como componentes del plan de manejo del área", señalando en el inciso tercero del artículo 6º "que son prohibidos los usos y cualquiera de sus elementos o características, además de las prohibiciones señaladas en las normas actividades que representen un peligro presente o futuro, directo o indirecto, para el espacio natural o cualquiera de sus elementos y características, además de las prohibiciones generales señaladas en las normas vigentes", y en su artículo 10 nos indica las prohibiciones existentes en todas las zonas del parque.

Que el artículo 10 de la citada Resolución señala que en todas las zonas del Parque están prohibidas entre otras las siguientes conductas:

"(...)

1. *Talar, socalar, entresacar o efectuar rocerías.*

2. *Realizar excavaciones de cualquier índole, excepto cuando las autorice la Unidad por razones de orden técnico o científico.*

3. *Causar daño a las instalaciones, equipos y en general a los valores constitutivos del área.*

4. *Recolectar cualquier producto de flora, coral o recursos hidrobiológicos, excepto cuando la Unidad lo autorice para investigaciones.*

5. *Portar armas de fuego y cualquier implemento que se utilice para ejercer actos de caza, pesca y tala de bosques.*

"(...)"

Handwritten signature or initials.

"Por el cual se mantiene una medida preventiva, se inicia una investigación sancionatoria administrativa ambiental al Javier López Cobos y se adoptan otras determinaciones"

Hechos y medidas preventivas

Que los hechos ocurrieron en zona de Recuperación Natural, zonificación que está comprendida para los Parques Nacionales, específicamente para el Parque Nacional Natural Tayrona, definida por el artículo quinto del Decreto 622 de 1977 como aquella zona que ha sufrido alteraciones en su ambiente natural y que está destinada al logro de la recuperación de la naturaleza que allí existió o a obtener mediante mecanismos de restauración un estado deseado del ciclo de evolución ecológica; lograda la recuperación o el estado deseado esta zona será denominada de acuerdo con la categoría que le corresponda.

Que el área intervenida por la tala encontrada en el sector del pueblito, coordenadas N 11° 20' 27.8" y W 073° 59' 44.4" de dicha área protegida, fue aproximadamente de ¼ hectáreas.

Que en el lugar de los hechos fueron identificados como presuntos infractores los señores Daniel Alejandro Giraldo Montes, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1082918869, residente en la calle 10 N° 10-29 del barrio Pescaito con celular N° 3145594195 y el señor Javier López Cobos, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1005484311, residente en la calle 10 cra 1-2, del barrio Centro (frente Milamar) con celular N° 3007238390, a quienes se les impuso la medida preventiva de decomiso preventivo y aprehensión de especies de flora, las cuales fueron legalizada mediante Auto N° 007 del 02 de abril de 2014.

Que de acuerdo al material obrante y que forma parte de la presente investigación, el señor Daniel Alejandro Giraldo Montes, identificado con la Cédula de ciudadanía N° 1082918869, falleció el día 30 de septiembre de 2014, según consta en el certificado de defunción N° 80669535-4.

Que el decomiso preventivo efectuado se encuentra en custodia del área protegida, Parque Nacional Natural Tayrona, quien debe allegar a esta Dirección Territorial copia del oficio remitido dirigido al Grupo de Gestión Corporativa de Parques Nacionales Naturales de Colombia, adjuntando un acta y registro fotográfico que dé cuenta del rótulo y embalaje de los elementos relacionados a continuación, de manera que se permita su adecuada identificación, así:

- Dos machetes marca Herragro en regular estado
- Dos machetes marca Bellota en regular
- Un hacha en regular estado
- Un azadón marca Herragro en regular estado
- Un palagrada marca Herragro en regular estado
- Un rollo de manguera de ½ pulgada para agua

Diligencias

Que el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 establece que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que con el fin de determinar si hubo afectación a los valores objeto de conservación del Parque Nacional Natural Tayrona y verificar el estado actual de los recursos naturales presentes en la zona intervenida, esta Dirección ordenará la práctica de la siguiente diligencia:

1. Realizar una inspección ocular en el sector denominado el Pueblito, coordenadas N 11° 20' 27.8" y W 073° 59' 44.4", del Parque Nacional Natural Tayrona y la elaboración del Concepto

"Por el cual se mantiene una medida preventiva, se inicia una investigación sancionatoria administrativa ambiental al Javier López Cobos y se adoptan otras determinaciones"

Técnico, con el fin de determinar si hubo afectación a los valores objeto de conservación de dicha área protegida y verificar el estado actual de los recursos naturales presentes en la zona intervenida.

2. Las demás que surgen de las anteriores y todas aquellas que coadyuven al esclarecimiento de los hechos materia de la presente investigación.

Que con fundamento en lo expuesto, esta Dirección considera que existe mérito suficiente para iniciar la presente investigación de carácter administrativo ambiental, contra el señor Javier López Cobos, identificado con la cédula de ciudadanía N° 100548431 y en consecuencia mantendrá las medidas preventivas impuestas, hasta tanto se compruebe que desaparecieron las causales que las motivaron.

Que de acuerdo al material obrante y que forma parte de la presente investigación, se tiene que el señor Daniel Alejandro Giraldo Montes, identificado con la Cédula de ciudadanía N° 1082918869, falleció el día 30 de septiembre de 2014, según consta en el certificado de defunción N° 80669535-4.

Que teniendo en cuenta lo anterior, esta Dirección se abstendrá de iniciar investigación administrativa ambiental contra el señor Daniel Alejandro Giraldo Montes, identificado con la Cédula de ciudadanía N° 1082918869.

Que por lo anterior; esta Dirección en uso de sus facultades legales

DISPONE:

ARTICULO PRIMERO: Mantener las medidas preventivas de decomiso y aprehensión de especímenes de flora, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo

Parágrafo: Las medidas preventivas se levantarán una vez se comprueben que desaparecieron las causas que la motivaron.

ARTICULO SEGUNDO: Iniciar investigación administrativa ambiental contra el señor Javier López Cobos, identificado con la cédula de ciudadanía N° 100548431, por posible violación a la normativa ambiental, en especial referente a la reglamentación de actividades en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, entre estas al interior del Parque Nacional Natural Tayrona, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

ARTÍCULO TERCERO: Forman parte del expediente los siguientes documentos:

1. Acta de medida preventiva de fecha
2. Auto N° 007 del 02 de abril de 2014
3. Fotocopia del certificado de defunción N° 80669535-4 de la Registraduría Nacional del Estado Civil

ARTÍCULO CUARTO: Practicar las siguientes diligencias:

1. Realizar una inspección ocular en el sector denominado el Pueblito, coordenadas N 11° 20'27.8" y W 073° 59'44.4", del Parque Nacional Natural Tayrona y la elaboración del Concepto Técnico, con el fin de determinar si hubo afectación a los valores objeto de conservación de dicha área protegida y verificar el estado actual de los recursos naturales presentes en la zona intervenida.
2. Las demás que surgen de las anteriores y todas aquellas que coadyuven al esclarecimiento de los hechos materia de la presente investigación.

PARAGRAFO: Para la práctica de la siguiente diligencia se designa al Jefe del Parque Nacional Natural Tayrona.



"Por el cual se mantiene una medida preventiva, se inicia una investigación sancionatoria administrativa ambiental al Javier López Cobos y se adoptan otras determinaciones"

ARTICULO QUINTO: Designar al Jefe del Parque Nacional Natural Tayrona para que sirva notificar personalmente o en su defecto por aviso el contenido del presente auto al señor Javier López Cobos, identificado con la cédula de ciudadanía N° 100548431, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con los artículos 67, 68, 69 y 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011)

ARTICULO SEXTO: Oficiar al Jefe del Parque Nacional Natural Tayrona para que se sirva allegar copia del oficio dirigido a la Subdirección Administrativa y Financiera de Parques Nacionales Naturales de Colombia, a través del cual se anexó el acta y registro fotográfico que dio cuenta del rótulo y embalaje de los elementos decomisados preventivamente y se relacionan a continuación, de manera que se permita su adecuada identificación, así:

- Dos machetes marca Herragro en regular estado
- Dos machetes marca Bellota en regular
- Un hacha en regular estado
- Un azadón marca Herragro en regular estado
- Un palagrada marca Herragro en regular estado
- Un rollo de manguera de ½ pulgada para agua

ARTICULO SEPTIMO: Tener como interesada a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

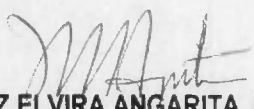
ARTÍCULO OCTAVO Enviar copia del presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para lo de su competencia, de conformidad con el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO NOVENO: Ordenar la publicación en el presente auto en la Gaceta Oficial Ambiental, de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO DECIMO: Contra el presente auto no procede recurso alguno.

Dado en Santa Marta, a los 19 MAR. 2015

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUZ ELVIRA ANGARITA JIMENEZ
Directora Territorial
Parques Nacionales Naturales de Colombia

Proyectó y revisó: Patricia Caparoso P

